

# EL DERECHO AL OLVIDO

## RIGHT TO BE FORGOTTEN



**José Luis Hernández González**  
 Maestro en Derechos Humanos por la Universidad  
 Iberoamérica, Ciudad de México.  
 EKHER Abogados, S.C.  
[jluis.hernandez@ekher.mx](mailto:jluis.hernandez@ekher.mx)  
 ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2389-6658>  
 México.

DOI: <https://doi.org/10.5377/umhs.v3i1.15302>

**Recibido:** 3 de octubre de 2022  
**Aceptado:** 14 de noviembre de 2022

### RESUMEN

El objetivo de este trabajo es presentar un análisis reflexivo sobre la naturaleza y viabilidad del derecho al olvido, proponiéndolo como factor de equilibrio entre las libertades informativas (libertad de expresión y derecho a la información) y el derecho a la privacidad, intimidad y protección de datos personales, tomando como base reguladora el interés público.

La figura del derecho al olvido se ha potencializado en la era digital y post COVID, que, si bien puede constituirse en un instrumento adecuado para la protección de la dignidad de las personas, también puede ser explotado como un mecanismo de censura previa, perjudica para la vida democrática de las naciones.

Por lo cual es importante analizar los métodos, límites y requisitos de procedencia de una figura que a la fecha resulta aún muy polémica y ocasionalmente incomprendida.

**PALABRAS CLAVE:** Interés público, Censura, Libertad de expresión, Derecho a la privacidad e intimidad.

### ABSTRACT

The objective of this paper is to present a reflective analysis on the nature and viability of the right to be forgotten, proposing it as a balancing factor between information freedoms (freedom of expression and right to information) and the right to privacy, intimacy and protection of personal data, taking as a regulatory basis the public interest.

The figure of the right to be forgotten has been potentiated in the digital and post-COVID era, which although it can be constituted as an adequate instrument for the protection of the dignity of people, can also be exploited as a mechanism of prior censorship, harms the democratic life of nations.

Which is why it is important to analyze the methods, limits and requirements of origin of a figure that to date is still very controversial and occasionally misunderstood.

**KEYWORDS:** Public interest, Censorship, Freedom of expression, Right to privacy and intimacy.

### INTRODUCCIÓN

La era digital se caracteriza por un monopolio en el manejo de la información depositada en la red global o Internet, la que, paradójicamente, se ha posicionado como el espacio indispensable para la transmisión de la información, incluyendo el tratamiento y almacenamiento de datos personales, lo que sin duda se ha potencializado exponencialmente

como consecuencia de la denominada pandemia del Siglo XXI, derivada del virus COVID-19, que durante los años 2020, 2021 y todavía el actual 2022, ha provocado que las redes sociales y plataformas digitales sean indispensables para prácticamente cualquier actividad de interacción social y humana.

Día con día, la mayoría de las personas que navegan por la denominada “supercarretera de la información”<sup>1</sup> entregan a un receptor desconocido diversos datos personales, cuyo uso, destino, cuidado y resguardo, resulta incierto, frágil y vulnerable.

Aun hoy en día, la Internet mantiene una memoria imborrable, lo que implica que cualquier información que sea depositada en la misma pareciera imposible de eliminar o suprimir, adquiriendo así permanencia indefinida, ocasionando que la voluntad o decisión del titular de dicha información resulte irrelevante para su tránsito informático, aprovechamiento o apropiación por parte de terceros.

De las pocas opciones de protección que existen, siendo tal vez la única posible en la actualidad, es que dicha información deje de ser accesible, es decir, pierda visibilidad para los internautas, y se convierta en información olvidada mediante lo que se conoce como la “desindexación de datos”. Éste es un término homologado del ámbito financiero y económico, que si bien no tiene una definición en idioma español (la RAE no lo contempla en el Diccionario de la Lengua Española), se ha utilizado como antónimo de “indexar”, relacionándolo con la desincorporación de información o datos claves en los algoritmos de los buscadores electrónicos, con el objeto de dejar de utilizar dicha información específica, para la búsqueda y obtención de información que se encuentre depositada en la Internet.

Lo mismo sucede con aquellos datos personales

que son depositados en la red. A partir del momento en que estos son proporcionados, su tratamiento, manejo y custodia queda fuera del control o de la voluntad de su titular; el solo hecho de efectuar una búsqueda por el nombre de cualquier persona, utilizando alguno de los muchos motores disponibles (Yahoo!, Google, Bing y otros), se traduce en la disponibilidad de una gran cantidad de aquellos datos e información depositada en la red, vinculada a la persona en cuestión, aun sin la voluntad, consentimiento o conocimiento de su titular, o peor aún, inclusive a pesar de la negativa u oposición de éste para el manejo y obtención de dichos datos personales.

Ante la memoria inescrutable de la “red de redes”, y partiendo de la premisa de que los datos personales depositados en la misma se encuentren al alcance de cualquier persona, en cualquier parte del mundo, mediante el uso de alguna herramienta con acceso a Internet, —sea una computadora, una tableta, un teléfono celular, o incluso hoy en día algunos aparatos electrodomésticos o automóviles— resulta indispensable preguntar: ¿existen alternativas para evitar que cualquier persona pueda aprovecharse o disponer de dicha información personal y confidencial, sin el conocimiento o sin el consentimiento del titular de la misma?

Este cuestionamiento se desprende de las reflexiones que surgen alrededor del derecho al olvido, mismo que alcanzó relevancia jurídica a raíz de la resolución judicial del expediente C-131/12, emitida por el Tribunal de Justicia Europeo, fechada el 13 de mayo de 2014, derivada de la petición promovida por la Audiencia Nacional de España para resolver la inconformidad promovida por Google España, S.L., y Google Inc., en contra de la Agencia Española de

<sup>1</sup> Término utilizado inicialmente por Nam June Paik, aplicado a las telecomunicaciones (Electronic Super Highway). Paik, J. P. (1974). *Media Planning for the Postindustrial Society – The 21st Century is now only 26 years away*. <http://www.medienkunstnetz.de/source-text/33/>



Protección de Datos y Mario Costeja González, cuyo contenido, vinculado a la obligación de desindexación de información a cargo de motores de búsqueda, requirió la interpretación judicial del Tribunal Europeo con el objeto de fijar un criterio aplicable en relación con la competencia de las autoridades de los países pertenecientes a la Unión Europea y la obligación de empresas domiciliadas en terceros países, para dar cumplimiento a los lineamientos locales de protección de datos personales, así como también en cuanto al tratamiento de dichos datos e información depositada en la Internet.

Derivado de dicha interpretación judicial, el derecho al olvido se vincula en el ámbito digital con la obligación de los buscadores, redes y otros servicios en la red, de eliminar o “desindexar” de las ligas y vínculos anclados el resultado de diversas páginas que pudieran atentar en contra de la privacidad, el honor o la reputación de una persona.

Sin embargo, el derecho al olvido ha dado cabida a dos posturas teóricas antagónicas, en cuanto a su legitimidad y justificación jurídica; una lo considera como la vanguardia en la defensa de la protección de los datos personales, clasificándolo como una herramienta o derivación del derecho de oposición o cancelación al tratamiento de los mismos, e incluso reconocida jerárquicamente como parte de los derechos ARCO o ARCOPOL; mientras que otra corriente lo considera como un sofisticado mecanismo de censura previa que tiene el propósito de obstaculizar el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión.

El objetivo de este trabajo es analizar la procedencia casuística del derecho al olvido y aquellas hipótesis en que no debe proceder. Para ello, mediante el método analítico-deductivo, se reflexionará y dará respuesta a las siguientes interrogantes: ¿es el derecho al olvido una derivación del ejercicio de los derechos vinculados al tratamiento

de datos personales o constituye un mecanismo de censura previa? ¿Es posible armonizar el derecho a la privacidad y la intimidad, y el derecho a la libertad de expresión? ¿Qué papel desempeña una figura como el derecho al olvido en este panorama? ¿Cómo equilibrar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho al olvido?

Desde luego, no puede dejar de considerarse la realidad política de nuestros países latinoamericanos, vinculada a una elevada problemática de corrupción y la férrea resistencia gubernamental con la transparencia y la rendición de cuentas, siendo estos factores intrínsecos un riesgo que pudiera motivar a que el derecho al olvido sea utilizado como una herramienta protectora de personajes políticos o de particulares, involucrados en actos de corrupción, interesados en borrar los rastros de sus actividades ilícitas, acrecentando la impunidad que tanto afecta socialmente. Por ello, resulta indispensable resolver las interrogantes mencionadas en este estudio, con el objeto de delimitar los alcances del derecho al olvido y evitar que sea utilizado como un medio de censura, freno de la transparencia y violatorio del derecho humano a la libertad de expresión.

Para ello, la hipótesis de este trabajo de investigación partirá considerar que el ejercicio del derecho al olvido requiere de un análisis de parámetros vinculados al interés público que justifiquen su implementación, ya que, de lo contrario, ante la inexistencia de este análisis, el derecho al olvido utilizado arbitrariamente corre el riesgo de degradarse a un mecanismo de censura previa, violatorio de los Derechos Humanos reconocidos convencionalmente en nuestro continente.

## EL DERECHO AL OLVIDO

Desde su concepción primigenia, y aun hasta la fecha, el derecho al olvido carece de una definición doctrinal unívoca y conceptualmente



reconocida, atendiendo, entre otros motivos, a su origen jurisprudencial, vinculado a la actividad de diversos tribunales europeos que reconocieron y desarrollaron la facultad de los particulares para defender y reclamar, en su origen, el respeto a su intimidad y vida privada.

Mónica Arenas Ramiro ubica en Francia el origen del uso de este concepto, como consecuencia de la interpretación que realiza un Juzgado de Bruselas de primera instancia sobre la difusión y conservación de información personal por parte de una cadena de televisión francesa, resolviendo que el derecho al olvido formaba parte del derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>2</sup>

El derecho al olvido es definido por Esther Mitjans (2012) como “la prerrogativa de que el pasado no se convierta en presente continuo” (p. 330), con lo que se evidencia el espíritu de dicha figura, cuya evolución lo posiciona en esta era de la información como la facultad que tiene el titular de los datos personales de exigir el bloqueo, supresión o desindexación de los mismos, de aquellos buscadores informáticos en los que se encuentren vinculados, procurando la protección de sus derechos fundamentales o incluso cuando dicha información por el simple trascurso del tiempo pueda resultar anacrónica, obsoleta o caduca. Se profundizará más adelante bajo qué criterios o requisitos se debe determinar cuándo alguna información debe considerarse caduca o anacrónica.

No fue sino hasta el año 2019 cuando la

Real Academia Española de la Lengua incluyó en el Diccionario de Español Jurídico (2020) una definición del derecho al olvido, explicándolo como “el derecho de eliminar, ocultar y cancelar aquella información pasada de la vida de las personas”.

La particular relevancia de esta figura se vincula indefectiblemente con su incorporación en la era informática mediante el denominado derecho al olvido digital, mismo que la Agencia Española de Protección de Datos (2014) explica precisando que: “el derecho al olvido hace referencia al derecho que tiene un ciudadano a impedir la difusión de información personal a través de Internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa”.<sup>3</sup>

Con base en lo anterior, en principio, el derecho al olvido es una prerrogativa novedosa que permite a las personas defender la privacidad y protección de los datos e información que pudiera afectar, de alguna manera, el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, cuyo ejercicio requiere de diversos requisitos específicos de cumplimiento, con el propósito de evitar un abuso del mismo que pudiera derivar en conductas de censura que colisionen con otro tipo de derecho, como los vinculados a la libertad de expresión.

Como se ha indicado líneas arriba, si bien el derecho al olvido y su derivación tecnológica, identificada como el derecho al olvido digital, tiene su consolidación en el trabajo jurisprudencial Europeo, resulta valioso destacar diversos antecedentes de esta figura como medida protectora del derecho a la

<sup>2</sup> Cfr. Arenas Ramiro, M. *Hacia un futuro derecho al olvido de ámbito europeo*. En J. Valero Torrijos (Coord). Op. Cit. pp. 332-333.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo establecido en el Reglamento 2016/679 (p. 7, párrafo 39) los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los que sean tratados, debiendo garantizarse una limitación temporal en su tratamiento; de ahí surgen los criterios de adecuación (datos personales adecuados y necesarios) y pertinencia (limitación a los datos pertinentes o necesarios) que aplican en el tratamiento de datos personales y cuyo incumplimiento es causal para ejercer el derecho de oposición al tratamiento o el ejercicio del derecho a la supresión u olvido.



intimidad y la privacidad, cuya importancia radica en que una concepción ontológica originaria de dicha figura se ubica en algunos antecedentes legislativos y judiciales de diversos países de Latinoamérica e incluso Estados Unidos de América.

### Caso Melvin Vs. Reid

El antecedente más remoto que arroja reflexiones relacionadas con el derecho al olvido se centra en el caso Melvin vs. Reid, expediente 346 del Tribunal de Apelaciones de la Corte de California, resuelto el 28 de febrero de 1931.

El origen de este caso fue el reclamo promovido por Gabrielle Darley en contra de los productores y directores de la película titulada *The Red Kimono*, quejándose por la violación de su derecho a la privacidad.

La historia del caso deriva del hecho de que Gabrielle Darley, quien habría trabajado como prostituta, fue juzgada por asesinato en el año 1918, resultando absuelta de dichos cargos, y posteriormente, una vez concluido su juicio, según el propio extracto judicial del caso, “abandonó su vida de vergüenza y quedó completamente rehabilitada”, casándose en 1919 con Bernard Melvin y viviendo a partir de ahí “una vida ejemplar, virtuosa, honorable y justa; asumió un lugar en una sociedad respetable e hizo muchos amigos que no estaban al tanto de los incidentes de su vida anterior”<sup>4</sup>.

Sin embargo, durante el mes de julio de 1925, los demandados, sin el permiso, conocimiento o consentimiento de Gabrielle Darley, filmaron la película titulada *The Red Kimono*, misma que fue exhibida en cines de California, Arizona y otros estados de la Unión Americana, y cuyo libreto se encontraba basado en la historia real y en el juicio seguido a Gabrielle Darley, utilizando, inclusive,

4 *Ibidem*.

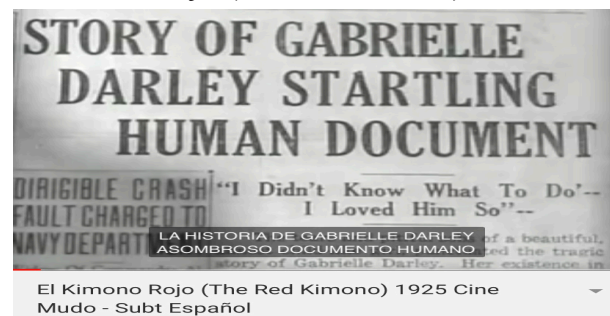
su verdadero nombre, lo que ocasionó que el círculo familiar y social de la señora Darley tuviera conocimiento por primera vez de los eventos de su pasado, “causándole desprecio, abandono y ridículo”, así como un grave sufrimiento mental y físico mismo que fue cuantificado en la suma de cincuenta mil dólares.

El Tribunal de Apelación consideró que, en el caso específico, los datos e información derivada de los registros del juicio por asesinato seguido en contra de la señora Darley no eran motivo de resguardo, dado que se trataba de un registro público abierto a la lectura de todos, por lo que su publicación no constituía una violación de un derecho de privacidad; pero, por otro lado, en la misma resolución reconoció que sí había existido una violación a la privacidad de la señora Darley, en cuanto a que los realizadores de la película *The Red Kimono* utilizaron su verdadero nombre, aunado a que en los anuncios de la película se destacaba que la historia correspondía a la vida real de Gabrielle Darley o Gabrielle Darley Melvin.

Inclusive, en el minuto 2:26 de la película aparece la siguiente referencia gráfica, indicando la vinculación entre la trama y la reclamante Gabrielle Darley:

### Figura 1

*El Kimono Rojo (The Red Kimono)*



Fuente: (Game of Series, 2020).





La Corte concluyó que el uso del verdadero nombre de la demandante y los anuncios publicitarios que la vinculaban resultaban innecesarios e indecorosos, e impedían que la vida de la señora Darley continuara “su curso, sin que su reputación y posición social fueran destruidas por la publicación de la historia de su depravación anterior, sin otra excusa que la expectativa de ganancia privada por parte de los editores”<sup>5</sup>, concluyendo así que no existía justificación para la publicación del verdadero nombre de la demandante, junto con los calificados como “incidentes desagradables de su vida pasada”, lo que se consideró una invasión directa de su derecho inalienable de perseguir y obtener la felicidad, garantizado por la Constitución de California.

Si bien este caso judicial no contiene una referencia literal al derecho al olvido, el criterio asumido por la Corte de Apelaciones de California expone el derecho inalienable a la privacidad e intimidad al hacer énfasis en la desvinculación entre el nombre de la reclamante, los anuncios publicitarios de la película y el contenido y trama de la misma, dado que el uso de los datos de la vida privada de la señora Darley, como su verdadero nombre y apellido de soltera, relacionándolos con los eventos referidos en los anuncios de la película, resultaban irrelevantes para los fines publicitarios del filme al no ser información de interés general, cuyo uso sí afectó gravemente la vida privada de la reclamante.

### Colombia

En Latinoamérica, el antecedente más remoto relacionado con el derecho al olvido corresponde a la sentencia T-414 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, emitida el 16 de junio de 1992, vinculada a una acción de tutela promovida por Francisco Gabriel Argüelles Norambuena, me-

5 Cfr. *Ibidem*.

diante la cual reclamaba el retiro de su nombre de la lista de deudores morosos de la Asociación Bancaria de Colombia, argumentando que la obligación de pago vinculada a una deuda bancaria que se le atribuía había sido judicialmente declarada prescrita hacía más de cuatro años.

La Corte de Colombia declaró procedente dicha petición y ordenó la inmediata cancelación del nombre del peticionario de la lista de deudores morosos de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia, concluyendo al efecto que: “es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”, siendo esta la primera referencia conceptual a dicha figura.

### Nicaragua

En la República de Nicaragua, el 29 de marzo del 2012, se promulga la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 787) (2012), estableciéndose en la misma “El Derecho al Olvido Digital”, precisando en su contenido que: “El titular de los datos tiene derecho a solicitar a las redes sociales, navegadores y servidores, que se supriman y cancelen los datos personales que se encuentren en sus ficheros” (art.10).

Dicha regulación constituye la primera normatividad en Latinoamérica que contempla la figura del derecho al olvido, y aún más, en el ámbito digital, que si bien su contenido establece el derecho al olvido como sinónimo del derecho de cancelación o supresión de datos personales, se trata de un primer acercamiento a la maduración conceptual y jurídica de esta figura.



## Costa Rica

Posteriormente, el 05 de marzo de 2013, en la República de Costa Rica se promulga el Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, (Decreto 37.554), mismo que fue modificado por Decreto 40.008 del 19 de julio de 2016, estableciendo con respecto al “Derecho al Olvido” que:

La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato. (Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, 2012, art.11)

A diferencia de la regulación de Nicaragua, el Reglamento Costarricense contempla el derecho a la eliminación de la información, basándose en el simple trascurso del tiempo, siempre que no se actualice alguna de las hipótesis de excepción que la propia norma contempla, esto es, la vigencia del tratamiento de los datos personales reviste una particularidad específica para su cancelación, lo que de suyo constituye una novedad en la regulación de esta figura.

## Argentina

Finalmente, en la República de Argentina, en el caso María Belén Rodríguez Vs. Google Inc<sup>6</sup>, la modelo citada reclamó ante la Corte Suprema de

<sup>6</sup> El caso Belén Rodríguez forma parte de los denominados “juicios de los famosos”, que integró a un nutrido grupo de figuras públicas que reclamaron de Yahoo! y Google la desvinculación de sus nombres con algunos contenidos de Internet, que consideraban injuriosos para su nombre y reputación. (Otros casos de este grupo fueron los presentados por Diego Armando Maradona o Valeria Mazza).

Argentina el uso de su nombre para promocionar diversos sitios web de pornografía o prostitución, y por ende solicitó una indemnización por daños y perjuicios, así como una medida cautelar consistente en que los buscadores desvincularan su nombre de las páginas de pornografía y prostitución aludidas.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina resolvió que los buscadores informáticos, como simples intermediarios, carecían de responsabilidad objetiva dado que la información que exponen es producida por terceros, por lo que sería tanto como sancionar a una biblioteca por el contenido de algún libro que se encuentre en sus estantes; no obstante, la Corte determinó que los buscadores sí reportaban de responsabilidad subjetiva, que se materializa a partir del momento en que tienen conocimiento de la ilicitud de los contenidos y no realizan ninguna acción para remover o desvincular dicha información ilícita, a pesar de haber sido requeridos para ello (Abiad, 2015).

Este criterio constituye un parteaguas en la regulación de la actividad de los buscadores informáticos, en cuanto a que, si bien pudieran no ser responsables de la información que sus algoritmos de búsqueda localizan en la Internet, sí asumen responsabilidad cuando, una vez en conocimiento de la ilicitud o ilegalidad de determinada información, permanecen pasivos en cuanto a su localización y búsqueda; es decir, no se les atribuye una responsabilidad *per se* por la información que localizan sus algoritmos, pero sí se asumen como responsables, a partir del momento en que tienen conocimiento de la existencia de información ilícita o ilegal y no actúan para evitar la consecución de daños hacia terceros.

**El derecho al olvido en Europa. Caso Costeja Fer-**



## nández

El reposicionamiento actual o renacimiento del derecho al olvido encuentra su fuente primigenia en la resolución del Tribunal de Justicia Europeo, emitida el 13 de mayo de 2014, en el asunto C131/12, resultado de la consulta formulada por la Audiencia Nacional de España para allegarse de un criterio aplicable en el juicio seguido por Google España, S.L., y Google Inc., en contra de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González.

El origen de este procedimiento es la reclamación promovida por Mario Costeja Fernández, en marzo de 2010, ante la AEPD, respecto al uso indebido de sus datos personales, argumentando que al introducir su nombre en la herramienta de búsqueda de Google, el resultado arrojaba dos publicaciones del periódico *La Vanguardia*, fechadas el 19 de enero y el 09 de marzo, ambos de 1998 (más de doce años atrás), mediante las cuales se convocaban postores para la subasta de un inmueble de su propiedad, derivado de un conflicto por deudas de Seguridad Social, a pesar de que dicho conflicto y embargo decretado se encontraba resuelto y concluido desde hacía varios años antes.

El quejoso demandó del periódico *La Vanguardia Ediciones S.L.* la supresión y modificación de dichas publicaciones, y de Google Spain y/o Google Inc. la eliminación o desindexación de sus datos personales con el objeto de que en los resultados de la herramienta de búsqueda de Google no aparecieran los enlaces de las publicaciones de dicho periódico.

La AEPD desestimó la queja en contra de *La Vanguardia*, aduciendo que las publicaciones referidas habían sido lícitas, legítimas y ordenadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; sin embargo, respecto a Google Spain y Google Inc., la queja se consideró procedente, lo que motivó una impug-

nación por parte de estas empresas, remitiéndose el asunto a la Audiencia Nacional, en donde se decidió solicitar del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la emisión de un criterio para precisar y aclarar diversas cuestiones prejudiciales, vinculadas a la responsabilidad de los motores de búsqueda y la indexación de datos en Internet.

La solicitud de la Audiencia Nacional al Tribunal Europeo de Justicia incluyó, entre otras interrogantes, la siguiente:

Respecto al alcance del derecho de cancelación y/o oposición, en relación con el derecho al olvido: ¿debe interpretarse que los derechos de supresión y bloqueo de los datos, y el de oposición, comprenden que el interesado pueda dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona, publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarlo o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros?

Con fecha 13 de mayo del 2014, el Tribunal Europeo emitió un criterio rector, cuyos argumentos medulares son del tenor siguiente:

1. Se considera como tratamiento de datos personales a la actividad de un motor de búsqueda, consistente en recoger información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas, según un orden de preferencia determinado, cuando esa información contenga datos personales.
2. El motor de búsqueda, al realizar dichas actividades, sí se considera responsable del tratamiento de datos personales.
3. Como responsable del tratamiento de





datos personales, el gestor de un motor de búsqueda tiene la obligación de eliminar de la lista de resultados, derivada de una búsqueda a partir del nombre de una persona, aquellos vínculos a páginas web publicadas por terceros que contengan información relativa a esta persona, aunque la publicación en dichas páginas resulte lícita.

La trascendencia de esta decisión del Tribunal Europeo resultó de tal envergadura que ha sido pauta para la modificación de la actividad y protocolos de actuación y de protección de datos de diversas herramientas o páginas de búsqueda en la Internet, así como del uso de la red misma, ya que no solo se reconoce la obligatoriedad del derecho al olvido digital, ejercitable por cualquier persona cuyos datos personales se encuentren “navegando” en la red de redes, sino que atribuye responsabilidades en el tratamiento de estos datos a las grandes empresas que operan como motores de búsqueda, obligándoles a atender las solicitudes de derechos ARCO (ahora ARCOPOL, como se expondrá más adelante) que ejerzan los particulares, con las inherentes consecuencias y sanciones en caso de desacato o desatención.

Por lo mismo, frente a la imposibilidad de borrar o suprimir definitivamente de la Internet aquella información que hubiera sido depositada en ésta, el derecho al olvido constituye una herramienta para atemperar o limitar el daño a la intimidad y dignidad personal, al vincular el tratamiento de esa información a los buscadores habilitados para tal efecto, razón por la cual se considera que el derecho al olvido se traduce en una medida de contención efectiva y útil frente a la supresión definitiva y permanente de la información depositada en la red.

### **El Reglamento 2016/679**

El Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (cuya vigencia dio inicio el 25 de mayo de 2018), amplía el marco protector del tratamiento de datos personales al formalizar y reconocer la existencia de tres derechos adicionales vinculados al tratamiento de datos, modificando el acrónimo derechos ARCO por derechos ARCOPOL, incluyendo así los derechos de portabilidad, olvido y limitación en el tratamiento de datos personales.

A continuación, se establece un análisis sintético de los derechos de portabilidad y limitación, para enseguida ahondar en el contenido de la primera regulación jurídica formal en cuanto al derecho al olvido.

- *Portabilidad*. Derecho de recibir los datos personales que se hubieran entregado a un responsable, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y transmitirlos a otro responsable del tratamiento, sin que lo impida el primero de estos (Reglamento 2016/679, 2016, art.20).

El ejemplo más común en cuanto al ejercicio del derecho a la portabilidad es la prerrogativa de cambiar el servicio de telefonía celular de una compañía a otra, conservando el número de teléfono que nos identifica (Thomson Reuters, 2018).

- *Limitación*. Derecho de restringir el uso o tratamiento de determinados datos personales bajo supuestos específicos como inexactitud de los mismos, ilicitud en el tratamiento o que el interesado se oponga a la supresión y solicite la limitación de los datos; pérdida de vigencia para el responsable para los fines del tratamiento, siempre que el interesado los necesite para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones y oposición al tratamiento, mientras se verifica si los motivos de dicha oposición son legítimos (Reglamento 2016/679, 2016, art.18).



Como ejemplo del derecho a la limitación en el tratamiento, se encuentra la facultad de solicitar la suspensión temporal del uso de un dato personal que sea erróneo o incorrecto, mientras el mismo no sea corregido (por ejemplo, parte de un nombre o apellido equivocado que debe dejar de ser utilizado, hasta que no exista su corrección) (Thomson Reuters, 2018, p. 65).

- *Olvido*. También denominado en el Reglamento 2016/679 como *derecho de supresión*, se encuentra regulado en el artículo 17 del reglamento aludido, estableciendo como base legal del mismo lo siguiente:

El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento, la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes (Reglamento 2016/679, 2016).

Dentro de la regulación del derecho al olvido, establecida en el artículo 17 citado, se precisa el alcance material de éste, circunscribiéndolo a las siguientes prerrogativas:

1. Suprimir la información.
2. No difundir la información ni someterla a ninguna otra especie de tratamiento.
3. Limitar y restringir su tratamiento, en caso de que no pueda ser eliminada.
4. Informar al interesado cuando se levante una limitación al tratamiento de datos.
5. Implementar mecanismos para garantizar que se respeten los plazos de supresión de datos establecidos.

### **Alcances y limitaciones del derecho al olvido**

En el numeral 17.1 del Reglamento 2016/679 citado anteriormente, se establece que los titulares de

datos personales podrán ejercitar este derecho, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- i. Los datos ya no sean necesarios en relación con los fines de su tratamiento.
- ii. El interesado retire su consentimiento o hubiere expirado el plazo de conservación de estos.
- iii. El interesado se oponga al tratamiento de sus datos, ejerciendo su derecho de oposición.
- iv. El tratamiento sea ilícito.
- v. Exista una obligación legal de suprimirlos.
- vi. Los datos se hubieran obtenido en relación con una oferta de servicios (Reglamento 2016/679, 2016, art.17.1).

Como todo derecho, el derecho al olvido no se concibe como una facultad o prerrogativa de aplicación general o ilimitada, sino que su ejercicio se encuentra constreñido a supuestos jurídicos específicos y restringidos, por lo que solo resulta exigible y procedente cuando se actualice alguna de las hipótesis consignadas en el numeral 17.1 de referencia.

En cuanto a los límites del derecho al olvido, en el numeral 17.3 del Reglamento 2016/679 se establece la atribución del responsable del tratamiento de datos personales de negarse a atender la solicitud formulada por el titular de estos, y por ende conservar los datos personales y no suprimir la información, cuando la misma resulte necesaria para:

- i. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.
- ii. Para el cumplimiento de una obligación legal, o por motivos de interés público en el ámbito de la salud pública.
- iii. Fines de archivo e interés público, de investigación histórica, estadística o científica.
- iv. Cumplimiento de una obligación legal de con-



servar los datos. (Reglamento 2016/679, 2016, art.17.3).

Así, en el citado apartado 17.3 se establecen las excepciones del derecho al olvido que el responsable del tratamiento de datos personales puede oponer, a efecto de negar la solicitud de supresión que se gestione y cuya eficacia y procedencia deberá ser decidida, en caso de tramitarse alguna impugnación, por la autoridad administrativa o judicial competente en esta materia.

La trascendencia del Reglamento 2016/679 deriva de que constituye la primera regulación jurídica formal que define, contempla y reglamenta la figura del derecho al olvido de manera estructurada e integral, con hipótesis de obligatoriedad, limitaciones y excepciones de cumplimiento, lo que implica una innovación esencial para la aplicación de dicha figura y su conjugación integradora de los derechos vinculados a la protección o el tratamiento de datos personales, que eventualmente trascenderá las fronteras del continente europeo y deberá servir de parámetro para una regulación funcional de dicha figura en Latinoamérica.

## LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### Derecho al olvido Vs. Derecho al recuerdo

Existe una corriente doctrinal que ha establecido una clasificación ordenada y sistemática que encuadra al derecho al olvido como antítesis del derecho al recuerdo, y que los ubica como facetas antagónicas del derecho a la memoria; en dicha corriente, el derecho al recuerdo consiste en la facultad de las personas de “mantener en reminiscencia ciertos hechos o vivencias del pasado, ya sea para el esclareci-

miento de la verdad, o para un aprendizaje empírico que posibilite la superación personal” (Cabezas Fierro, 2013, pp. 151-168).

La CIDH utiliza esta figura en materia de reparación de violaciones a derechos humanos al precisar la existencia del “derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron (en El Salvador), así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto de las familias de las víctimas y a la sociedad en general” (Comisión IDH, Informe Número 136/99, 1999).

Ambas “facetas”, el derecho al olvido y el derecho al recuerdo, participan de una confrontación dialéctica de la que emerge la variable del interés público como resultado equilibrante entre dos antagonistas, ya que el ejercicio del derecho al olvido se justifica en cuanto a la eliminación de aquellos datos o hechos que han dejado de ser necesarios o útiles en su conservación, concluyendo así en una innecesaria permanencia que justificaría el derecho al recuerdo y consecuentemente dejando de detentar la protección o conservación a que dicha faceta alude.

Dado que resulta imposible borrar definitivamente la información de la Internet, es importante precisar si lo que existe en dicha red debe determinar nuestro destino, condenándonos en el futuro a lo que en algún momento histórico fue publicado o aportado a dicha memoria perene. Estadísticamente, el 10 % de los jóvenes entre 16 y 34 años han perdido mínimo una oportunidad de trabajo por el mal uso de las redes sociales, o por comentarios o información que en el pasado compartieron en la red (Rodríguez de las Heras Ballell, 2016).

El derecho al olvido no pretende reescribir la historia, pretende protegerla para suprimir aquella información personal que sea obsoleta o irrelevante,



o bien que afecte el libre desarrollo de los derechos humanos sin que implique que se supriman los derechos, como el derecho a la verdad, el derecho a la libertad de expresión o el de información, sino mediante un ejercicio de ponderación determinar cuál derecho debe prevalecer, basándose en las categorías de pertinencia, vigencia y sobre todo, interés público (Tafoya Hernández, 2014).

### **El interés público como medida equilibrante entre dos antagonistas**

La libertad de expresión y el interés público son algunas de las hipótesis que, en Europa, con base en el contenido del artículo 17.3 del Reglamento 2016/679, se han establecido como excepciones para el ejercicio del derecho al olvido.

El riesgo de que se susciten posibles conflictos entre el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, en sentido amplio, y la vocación protectora del derecho al olvido, ha implicado la complejidad y dificultad para entender y asumir las bondades de esta novísima figura; sin duda, el debate sigue vigente y debe encontrarse una postura que garantice la protección de la vida privada, la privacidad y la intimidad de las personas, sin que implique un acto de supresión o afectación al derecho humano a la libertad de expresión.

La oficina para México y Centroamérica de *Article 19* (Como se citó en AMEDI, 2016) ha argumentado que, aunque la información original subsista en la red, su sola eliminación en los motores de búsqueda, vía desindexación, implica *un daño* al medio de comunicación al dejar de recibir tráfico a su nota, lo que implica un acto de censura, calificando al derecho al olvido como regresivo para la libertad de expresión.

Inclusive, Eduardo Bertoni se posicionó en contra del derecho al olvido al considerarlo un

“agravio”, aduciendo que “si quienes estuvieron involucrados en violaciones de derechos humanos pudieran solicitar a Google que dicha información no fuera posible de encontrar, sería un gran insulto a nuestra historia” (Bertoni, 2014); mientras que Jimmy Wales (cofundador de Wikipedia) lo califica como “profundamente inmoral”, aduciendo que “conocer la historia es un derecho humano” (Wales, 2017).

Desde luego, los argumentos se encuentran sólida y sustancialmente sustentados, sin embargo, resulta indispensable encontrar una postura unificadora que posibilite que la confrontación hermenéutica entre estos dos derechos tenga una vía de solución que posibilite obtener el mayor beneficio posible del derecho al olvido, sin que encuadre en ninguna conducta de censura previa.

Dicha puerta de confluencia puede derivarse de la concepción del interés público.

### **¿Qué se entiende por información de interés público?**

Diversas definiciones doctrinales y legales explican a la información de interés público como “El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática” (Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2006).

Así mismo, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado el denominado sistema dual de protección, estableciendo los alcances de la libertad de expresión, cuya naturaleza implica que los límites de la crítica son más amplios tratándose de personas que se dedican a actividades públicas y que por lo mismo tienen una mayor proyección pública.

Sin embargo, esta mayor laxitud no deriva de la calidad subjetiva de la persona, sino del interés



público vinculado a las actividades que realiza, por lo que la necesaria protección del derecho a la crítica se vincula a las actividades o funciones públicas realizadas o que se realicen, y no así a la persona misma, incluso sin que dicha relevancia se vea afectada o pierda vigencia por el transcurso del tiempo.

Así, en presencia de algún conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor o reputación, debe analizarse, entre otros factores, si se encuentra en presencia de información de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se actualiza cuando se trata de temas de trascendencia social, o si corresponde a personas de impacto público o social que se catalogan como personajes que ejercen o pretenden ejercer un cargo público, realicen actividades socialmente notorias, desarrollen alguna actividad política o por su profesión, por su relación con un caso importante, por su trascendencia en el sistema económico, por alguna relación con la sociedad, así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia.

Así mismo, la información puede ser catalogada como de relevancia pública, ya sea por el hecho sobre el que se está informando, o bien, por la persona sobre la que versa la noticia, dependiendo la relevancia pública; también por situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que, ante su variabilidad, caso concreto debe ser valorado de acuerdo con la configuración de las hipótesis siguientes:

- a) el hecho en sí mismo puede determinar si es de interés público o no (Apreza Salgado, 2017);
- b) la naturaleza pública de la fuente de información (Apreza Salgado, 2017);
- c) la naturaleza pública del protagonista, ya sea por la condición intrínseca del puesto que ocupa, o bien, debido a acontecimientos ajenos a su voluntad

(Apreza Salgado, 2017).

Bajo esta vertiente, resulta esencial que el ejercicio del derecho al olvido se circunscriba al análisis y determinación de si la información que se pretende eliminar reviste o no la categoría de interés público, dado que la vigencia de la misma no se encuentra solo vinculada a su oportunidad temporal o jurídica, sino a su trascendencia social o relevancia histórica, por lo que bajo estas hipótesis debe prevalecer intocado el derecho a la libertad de expresión por encima de los derechos a la privacidad e intimidad sustentados en el derecho al olvido, cuya determinación requiere, necesariamente, ponderar la posible conflictiva entre estos derechos, concluyendo que el derecho al olvido debe proceder salvo que exista alguna excepción de interés público, basada en la utilidad de dicha información para la toma de decisiones públicas, o bien por tratarse de temas de trascendencia o relevancia social.

### **El análisis de proporcionalidad y la ponderación de derechos como medios para armonizar la libertad de expresión y el derecho al olvido**

Como se ha expuesto con antelación, el derecho al olvido, como cualquier derecho, no implica intrínsecamente la posibilidad de un ejercicio absoluto, así como tampoco puede ser considerado aisladamente, tal y como se establece en los considerandos 4 y 156 del Reglamento 2016/679 (2016), al referir que: “debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad”.

De esta forma, el ejercicio del derecho al olvido debe ser analizado con base en un juicio de proporcionalidad, con el objeto de determinar si debe aplicarse en un caso específico; así mismo, y siguiendo los señalamientos del Doctor Virgilio Ruíz





Rodríguez, puede precisarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, un mecanismo de ponderación como medida de solución para la colisión de derechos puede aplicarse atendiendo a los siguientes criterios:

- i. Criterios en colisiones entre información-honor: interés general de la información; veracidad; adecuación de las expresiones.
- ii. Criterios en colisiones entre expresión-honor: interés general de la opinión; adecuación de las expresiones.
- iii. Criterios en colisión entre expresión/información- intimidad/imagen: interés general de la información u opinión; adecuación de las expresiones (Ruiz Rodríguez, 2011, p. 346).

Como factor común se destaca la existencia del interés público (denominado interés general, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia española), cuyo propósito es evitar que el derecho al olvido sea utilizado para anular o restringir el derecho humano a la libertad de expresión, en aquellos casos en que la información tenga una categoría de interés público.

El equilibrio entre derechos puede encontrarse, precisamente, en la coyuntura existente entre el interés del internauta por la información y los derechos de la persona titular de los datos personales, para salvaguardar su imagen, honra o vida privada.

Retomando los postulados de la resolución C131/12 del Tribunal de Justicia Europeo, el equilibrio entre esos derechos debe analizarse en cada caso específico, dado que la circunstancia de interés público puede variar, atendiendo a las condiciones específicas del titular de los datos personales aludidos, o bien por la condición intrínseca del puesto que ocupa y el papel que representa en la misma, o finalmente por acontecimientos ajenos a su voluntad en que se

vea involucrado.

Como complemento debe destacarse que la CorteIDH ha determinado criterios similares en cuanto a la utilización del interés público como medida de análisis respecto a la limitación de la libertad de expresión y, en este caso, aunque no lo considera expresamente, en cuanto al derecho de oponerse o cancelar el tratamiento de datos personales, cuyo titular, por sí mismo o por las funciones que desempeña, tenga la calidad de funcionario público, tal y como lo ha expuesto la Doctora Socorro Apreza Salgado:

La CorteIDH ha reiterado que las actividades de los funcionarios públicos, de las personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de los políticos, inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público, son de interés público. De este criterio de la CorteIDH, no de forma explícita, se desprende que el interés público se determina por la naturaleza pública del protagonista de la noticia.

Con una mayor claridad, el Tribunal Constitucional Español declara que el interés general se determina por la naturaleza pública del protagonista de la noticia; ésta puede venirle dada: 1. por la condición intrínseca del puesto que ocupa en la estructura social y el papel que representan en la misma, y 2. por razón de acontecimientos ajenos a su voluntad y, en cierto modo, a la de los demás (Apreza Salgado, 2015, pp. 379-380).

En virtud de lo anterior, se puede precisar que el derecho al olvido constituye una prerrogativa legítima y auténtica para detener un tratamiento indebido de datos personales, siempre y cuando, al efectuarse un examen de proporcionalidad, basados en el interés público, la información que se pretende cancelar o a cuyo tratamiento se oponga el titular, no tenga la categoría de interés público, dado que en esta hipótesis deben prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la privacidad e intimidad, que son la base de



una solicitud de desindexación de datos, sin que deba concluirse *a priori* que se deba atender a este orden, siendo por ende indispensable un ejercicio valorativo que posibilite dar prevalencia o preferencia a alguno de los derechos en conflicto.

Por último, dicho ejercicio valorativo debe partir de la ponderación de cada caso en específico para determinar la procedencia de la regla general del derecho al olvido como herramienta del derecho a la privacidad y la intimidad, o bien la actualización de alguna excepción de interés público, basada en la utilidad de dicha información para la toma de decisiones públicas, o bien por tratarse de temas de trascendencia o relevancia social, o en su caso, al corresponder a personajes de impacto público o social, por ejercer o pretender ejercer un cargo público, por derivar de actividades socialmente notorias o de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, ya sea por la calidad de las personas involucradas o bien por acontecimientos ajenos a su voluntad, que resulten colateralmente trascendentes.

## CONCLUSIONES

La interrogante expuesta al inicio de este trabajo de investigación, en el sentido de precisar: ¿es el derecho al olvido una derivación del ejercicio de los derechos vinculados al tratamiento de datos personales o constituye un mecanismo de censura previa?, debe ser respondida atribuyéndole su justa dimensión, como figura protectora de la intimidad y privacidad de las personas, quienes como titulares de datos personales tienen el derecho para oponerse o solicitar la cancelación del tratamiento de estos, mediante la posibilidad de requerir a motores de búsqueda la desindexación o supresión de cierta información vinculada a ellos.

El derecho al olvido debe ser calificado como integrador del ejercicio del derecho a la protección

de datos personales, en el ámbito de las tecnologías de la información y, en su caso, ante los motores de búsqueda, aunque en su proceso evolutivo eventualmente se emancipará de este derecho humano para asumir una autonomía funcional que lo coloque en una jerarquía diferente, ligándolo también con los derechos a la privacidad, intimidad y vida privada.

Si bien existe un amplio debate antagónico en cuanto al riesgo de que el derecho al olvido pueda atentar en contra del derecho a la libertad de expresión, mediante un ejercicio de proporcionalidad puede encontrarse un punto de convergencia que posibilite el ejercicio del derecho al olvido, armonizando el derecho a la intimidad y privacidad, y el derecho a la libertad de expresión, partiendo de la categoría de interés público de la información.

El derecho al olvido, *per se*, no puede ser calificado como un acto de censura previa, sino por el contrario, los principios de progresividad e integridad de los derechos humanos, aplicados al derecho humano de protección de datos personales, posibilita el uso de esta figura sin que implique un límite al derecho a la libertad de expresión, ya que es precisamente el derecho humano a la protección de datos personales el que legitima el ejercicio del derecho al olvido, cuando no se actualice alguna hipótesis de interés público de la información cuya desindexación se solicita.

La novísima regulación actual internacional y la novedad de este derecho en la era digital, así como el amplio debate enfrentado que existe entre los partidarios y los detractores del mismo, posibilitan el riesgo de que el derecho al olvido, sin un análisis de proporcionalidad o inclusive sin una regulación límite del mismo, sea utilizado como una herramienta de censura previa que afecte a las libertades informativas *latu sensu*, siendo por ende indispensable que las autoridades administrativas, judiciales y legislativas, en su respectivos ámbitos de competencia,



establezcan los criterios y la normatividad necesaria como marco de aplicación del derecho al olvido, con supuestos jurídicos concretos, claros y específicos que impidan que este derecho se convierta en un mecanismo de silenciamiento.

En confirmación de la hipótesis de este trabajo, el ejercicio del derecho al olvido requiere efectuar un análisis de proporcionalidad, al amparo de los elementos vinculados al interés público, para justificar su utilización, dado que, ante la inexistencia de este análisis, el derecho al olvido corre el riesgo de ser utilizado como un mecanismo de censura previa.

La regulación jurídica del derecho al olvido debe postular el ejercicio del mismo bajo las premisas de existencia de hipótesis concretas y requisitos cualitativos específicos para su inaplicabilidad, en el entendido de que, ante la actualización de cualquier excepción en este sentido, debe preferirse la subsistencia de la información y no la eliminación de la misma, evitando con esto que dicha figura sea trasladada a diversos estadios donde puede ser utilizada en perjuicio de la democracia y de la libertad de expresión.

## ACRÓNIMOS UTILIZADOS

AEPD. Agencia Española de Protección de Datos.

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CoIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derechos ARCO. Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

Derechos ARCOPOL. Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición, Portabilidad,

Olvido y Limitación al tratamiento de datos personales.

Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

## BIBLIOGRAFÍA

Abiad, P. (2015). El fallo “Rodríguez vs. Google” de la Corte Suprema de Argentina: ¿hacia una vía latinoamericana para el Derecho al Olvido? Informe Especial. [https://ideas.llorenteycuencia.com/wp-content/uploads/sites/5/2015/01/150129\\_informe\\_especial\\_reputacion\\_internet\\_ESP.pdf](https://ideas.llorenteycuencia.com/wp-content/uploads/sites/5/2015/01/150129_informe_especial_reputacion_internet_ESP.pdf)

AMEDI. (2016, 14 de septiembre). Derecho al olvido en internet: ¿un derecho, censura o un redituable negocio en México? <https://www.amedi.org.mx/derecho-al-olvido-en-internet-un-derecho-censura-o-un-redituable-negocio-en-mexico/>

Apieza Salgado, S. (2015) *El Caso Memoli Vs. Argentinas; Un ejemplo de involución en la Jurisprudencia de la Corte IDH en materia de Libertad de Expresión*, en *Estado Constitucional y democrático de derecho: Retos para nuestro siglo*. Universidad Autónoma de Querétaro.

Apieza Salgado, S. (2017). *Catedra Libertad de Expresión y Derecho a la Información*. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

Apieza Salgado, S. (2018). *Libertad de Expresión y Derechos de los Periodistas*. UNAM.

Bertoni, E. (2014, 24 de septiembre). *El Derecho al Olvido: un insulto a la historia latinoamericana*. <http://ebertoni.blogspot.com/2014/09/el-derecho-al-olvido-un-insulto-la.html>



- Bonilla Sánchez, J. J. (2010) *Personas y Derechos de la Personalidad*. Reus.
- Cabezas Del Fierro, C. (2016). *Derecho a La Memoria: ¿Derecho Cultural Implícito en el Sistema Constitucional Chileno?* <http://revistas.userena.cl/index.php/logos/article/view/358/414>
- Cabezas Fierro, C., Fibla Cerda, G. y Jeréz Mundaca, C. (2013). “Derecho a la Memoria. ¿Derecho Cultural Implícito en el Sistema Constitución Chileno?”. *Logos. Revista de Lingüística, Filosófica y Literatura*. 23(2).
- Canals Ametller, D. (Comp.). (2016). *Datos. Protección, Transparencia y Buena Regulación*. Girona.
- Cantoral Domínguez, K. (2013). “El Derecho Humano a la Protección de Datos Personales”, en Islas Colín, A. y Sánchez Cano, J. E. (Coord.). *Derechos Humanos Frente a una Sociedad Globalizada*. Porrúa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1992). *Caso Ignacio Ellacuría y otros*. Informe Número 136/99.
- Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, 28 de enero, 1981.
- Diccionario de la Lengua Española. (2001). T. I. 22ª Edición. Rotopapel.
- Diccionario de Español Jurídico. (2020). Espasa.
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 24 de octubre, 1995.
- Game of Series. (2020, 30 de abril). *El Kimono Rojo (The Red Kimono) 1925 Cine Mudo - Subt Español* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=AAxRRVgprss>
- Hernández Conde, J. L. (2013). “Derecho a la Intimidad Digital en México”. *Revista Foro Jurídico*.
- INFOBAE. (2014, 6 de agosto). *Wikipedia cree que el “derecho al olvido” es una forma de censura*. <https://www.infobae.com/2014/08/06/1585834-wikipedia-cree-que-el-derecho-al-olvido-es-una-forma-censura/>
- Islas Colín, A. y Sánchez Cano, J. E. (Coord.) (2013). *Derechos Humanos Frente a una Sociedad Globalizada*. Porrúa.
- Ley de Protección de Datos Personales, República de Nicaragua (2012).
- Meneses, M. E. (2015, 6 de febrero). OPINIÓN: El derecho al olvido ¿en México? *Expansión*. <https://expansion.mx/opinion/2015/02/06/opinion-el-derecho-al-olvido-en-mexico>.
- Muñozcano Eternod, A. (2010). *Derecho a la Intimidad Frente al Derecho a la Información*. Porrúa.
- Moltó, I. (2014, 13 de mayo). *La Justicia Europea se muestra a favor del derecho al olvido digital y señala que Google debe borrar enlaces*. <https://www.derechoalolvido.eu/la-justicia-europea-se-muestra-a-favor-del-derecho-al-olvido-digital-y-senala-que-google-debe-borrar-enlaces/>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. (2002). Resumen: Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. <https://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>.
- Olcina, N. (S.f.). El derecho al olvido y Google. El abogado digital.com. <https://www.elabogadodigital.com/el-derecho-al-olvido-y-google/>
- Pouillet, Y., Pérez Asinari, M. V., Palazzi, P. (Coord.) (2009). *Derecho a la Intimidad y a la Protección de Datos Personales*. Editorial Heliasta.
- Red en Defensa de los Derechos Digitales. (2016,



24 de agosto). *¡Ganamos! Tribunal anula resolución del INAI sobre el falso “derecho al olvido”*. <https://r3d.mx/2016/08/24/amparo-inai-derecho-olvido/>

Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales. (2016). Decreto 37.554, República de Costa Rica.

Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 de abril, 2016.

Reid, M. V. (1931), *Melvin v. Reid Opinion* <https://casetext.com/case/melvin-v-reid>

Romero Coloma, A. M. (2008). *La Intimidación Privada: Problemática Jurídica*. Reus.

Ruiz Rodríguez, V. (2011) *El Derecho a La Libertad de Expresión e Información en Los Sistemas Europeo e Interamericano*. Universidad Iberoamericana.

Sánchez González, V. (2016). *El Derecho a la Intimidad y su Ejercicio por la Ciudadanía. La Ponderación de Derechos*. Ed. VS.

Sancho López, M. (2020). *Derecho al Olvido y Big Data. Dos Realidades Convergentes*. Ed. Tirant Lo Blanch.

Sentencia T-414/92. *Derecho a la Intimidad Personal y Familiar/Derecho a la Información*. (1992, 16 de junio). Corte Constitucional de la República de Colombia.

Steiner, C. y Uribe, P. (Coord.) (2014) *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (comentada). SCJN-Fundación Konrad Adenauer.

Thomson Reuters, A. (2018). *Sector Retail. Guía Corporate Compliance y Protección de Datos*. Editorial Arazandi.

Valero Torrijos, J. (Coord.) (2013). *La Protección de los Datos Personales en Internet ante la Innovación Tecnológica*. Editorial Arazandi.

